

CUSTOM FACTORY. S.A. DE C.V.

VS.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1138/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, dieciocho de septiembre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la
resolución administrativa impugnada.

GLOSARIO

- *La parte actora*: Custom Factory, S.A. de C.V.
- *El director general*: director general del Servicio de
Administración Tributaria de Baja California.
- *SATBC*: Servicio de Administración Tributaria de Baja
California.
- *Reglamento Interior del SATBC*: Reglamento Interior del
Servicio de Administración Tributaria de Baja California¹.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiocho de
agosto de dos mil veintitrés.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 58, tomo
CXXVII, sección I, del veinticinco de septiembre de dos mil veinte; ordenamiento legal
vigente en la fecha de emisión de la resolución que fue materia de recurso
administrativo de revocación, y del cual sus preceptos legales fueron materia de
análisis en la resolución de ese recurso impugnada ante este órgano jurisdiccional.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

III. Resolución impugnada. La resolución administrativa del once de julio de dos mil veintitrés, emitida por el *director general* mediante oficio número *****1; con motivo del recurso de revocación número *****2, interpuesto por la *parte actora* en contra de resolución que determina a su cargo un crédito fiscal.

IV. Contestación. El *director general* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0313 a 0325.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas a las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad fiscal estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio en que reside la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

El *director general*, en resolución administrativa de recurso de revocación número *****², dictada en oficio número *****¹, del once de julio de dos mil veintitrés, resolvió confirmar la resolución de determinación de crédito fiscal, multas y recargos, emitida por el director de auditoría fiscal del Estado de Baja California, como liquidación número *****³, oficio *****⁴, del veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Así, en la presente controversia se atenderá, en primer término, al análisis de la legalidad de la resolución dictada en el recurso administrativo de revocación, conforme a los motivos de inconformidad que en su contra se hagan valer y, solo en caso de resultar su nulidad, bajo el principio de litis abierta aplicable en resoluciones dictadas en recursos administrativos, según lo previsto en el último párrafo del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*³, se estará en aptitud de pronunciarse sobre la legalidad resolución que fue materia de ese mismo medio de defensa, mediante el análisis de los agravios repetidos que ahora se invoquen como motivos de inconformidad, así como de los nuevos motivos de inconformidad que hiciere valer en contra de la resolución recurrida.

Es de señalarse que el orden de estudio de los motivos de inconformidad, tratándose de la impugnación de resolución dictada en recurso administrativo, atiende a evitar que se comprometa el derecho público subjetivo de justicia expedita consagrado en el artículo **17** de la Constitución Federal, por el hecho que, al declararse únicamente su

³ Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

inididad, se condene a la autoridad administrativa o fiscal a dictar otra resolución en la que se pronuncie nuevamente sobre los agravios invocados por el recurrente, y tenga que someter nuevamente la parte demandante a controversia jurisdiccional, en su caso, la legalidad de la nueva resolución que se dicte.

En el caso particular, los motivos de inconformidad que en la demanda controvierten la resolución dictada en el recurso administrativo de revocación, son el primero y segundo (parcialmente éste último, por repetir un agravio del recurso de revocación); mientras que el tercero y cuarto de los motivos de inconformidad de la demanda, son los que combaten la resolución de determinación fiscal que fue recurrida.

Por último, se omitirá la transcripción de los motivos de inconformidad, dado lo extenso y repetitivo de los argumentos que en ellos expone la *parte actora*; sin que tal determinación implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas que hace valer; en términos de lo previsto en el artículo **107**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

1.2 Es infundado e inoperante por insuficiente el primero de los motivos de inconformidad.

En esencia, la *parte actora* expone los siguientes argumentos:

-Que, por estar relacionados entre sí, el considerando sexto (de la resolución impugnada) con los agravios octavo y décimo del recurso de revocación, no se citan los artículos **17**, fracción XI; **18**, fracción IV, inciso b); y **46**; del *Reglamento Interior del SATBC*, y no cita el numeral **4**, fracción II, inciso d), subinciso ii., del *Reglamento Interior del SATBC*, que hizo valer en ese recurso;

- Que lo anterior es ilegal, ya que la resolución no se fundó en derecho, al tachar el agravio de infundado e inoperante, siendo fundamental la cita, porque de esa se comprueba la competencia por grado, territorio y materia;

- Que la resolución impugnada deja a la *parte actora* en total estado de indefensión e inseguridad jurídica, siendo además violatoria de los principios de audiencia, legalidad,

seguridad jurídica, claridad, precisión, congruencia y exhaustividad, fundamentación, motivación legal, *pro nonine, pro actione, pro debile y pacta sun cervanta (sic)*, seguridad e incertidumbre jurídica;

- Que solicita a este órgano jurisdiccional analice las omisiones realizadas dentro de la resolución del recurso administrativo de revocación y aplique el artículo 1 constitucional, porque lo señaló en su recurso y el *director general* lo analizó de forma errónea, lo que le causa agravio y le deja en estado de indefensión;

- Que, como lo estableció la Segunda Sala del Alto Tribunal del país al resolver la contradicción de tesis número 114/20225-SS, y atento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, es un requisito esencial y obligación constitucional, que los actos de molestia sean emitidos por autoridad competente, y en los cuales, exhaustivamente, funde su competencia para actuar; y

- Que solicita la nulidad lisa y llana de la *multa impugnada (sic)* por ser fruto de actos viciados de origen, al igual que la nulidad lisa y llana de resolución impugnada, por haber sido una autoridad completamente carente de facultades y haberle dejado en completo estado de inseguridad jurídica.

Como se adelantó, los argumentos antes relatados son infundados e inoperantes por insuficientes; en virtud de lo siguiente:

Como lo expone la *parte actora*, en el considerando sexto de la resolución impugnada el *director general* se pronuncia respecto de los agravios octavo y décimo del escrito inicial de recurso de revocación.

En esos dos agravios, la *parte actora* formula extensas consideraciones dogmáticas respecto a la obligación de las autoridades de dar a conocer los fundamentos legales de competencia en sus actos y resoluciones; sin embargo, en esta sentencia solo se expondrán los argumentos esenciales de agravio que en los mismos se hacen valer.

Así, los argumentos del agravio octavo del recurso de revocación, básicamente se hicieron consistir en lo siguiente:

- Que el director de auditoría fiscal, en la resolución recurrida, fundó indebidamente e insuficientemente su competencia, porque citó diversos numerales para intentar fundamentar su competencia territorial y, sin embargo, fue omisa en citar diversos artículos del *Reglamento Interior del SATBC*, como fueron el **11**; **12** fracción I; **17** fracción XI; **18** fracción IV, inciso b) y último párrafo; y **46**; y

- Que, por lo anterior, no se citaron todos los fundamentos legales para fundar debidamente su competencia, específicamente, aquéllos que le otorgan facultades dentro de la circunscripción territorial correspondiente, ejercer actos materiales y solicitar información.

Por su parte, los argumentos del agravio décimo del recurso de revocación, esencialmente fueron los siguientes:

- Que en la resolución recurrida se cita el *artículo 2 primer párrafo 4 primer párrafo, fracción II (sic)*, del *Reglamento Interior del SATBC* y, sin embargo, estaba obligada a fundar el inciso y subinciso; por lo que considera que existió una indebida fundamentación.

Dichos agravios relatados fueron tachados de infundados por el *director general*, conforme a los siguientes razonamientos:

- Que en la determinación fiscal recurrida resultaba inaplicable la invocación del artículo **11** del *Reglamento*

Interior del SATBC; porque no dispone competencia, ni por territorio ni por materia, para la Dirección de Auditoría Fiscal, sino que solo establece la estructura organizacional de las direcciones del SATBC.

-Que tampoco resultaba aplicable la invocación de la fracción I del artículo **12** del *Reglamento Interior del SATBC*, vigente en la época de los hechos, debido a que únicamente refiere a la representación del SATBC en los asuntos que formen parte de su competencia, sin hacer referencia a la realización de visitas domiciliarias y la determinación de créditos fiscales por omisión de contribuciones.

-Que la resolución recurrida tuvo por objeto la determinación de crédito fiscal por omisión del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y de los accesorios; siendo evidente la inaplicación del precepto legal indicado en el párrafo anterior, porque no se está en presencia de un acto de representación, sino de un acto administrativo emitido en ejercicio de la facultad de comprobación que, posteriormente, determinó un crédito fiscal por omisión de contribuciones, accesorios, multas y recargos.

-Que resultaba inaplicable la invocación de la fracción XI del artículo **17** del *Reglamento Interior del SATBC*, vigente en la época de los hechos; porque prevé la competencia de la autoridad fiscal para determinar presuntivamente ingresos o el valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, lo cual no se traduce en una competencia para determinar un crédito fiscal por omisión de contribuciones.

- Que la recurrente *parte actora* confunde la determinación presuntiva de ingresos o actos y actividades

por los que se deben pagar contribuciones, con la determinación de contribuciones omitidas; debido a que la primera ocurre cuando, por algún ordenamiento legal fiscal, la autoridad habrá de hacer determinaciones *iuris tantum*, mientras que la segunda no es presuntiva, sino de carácter concreto de acuerdo con las irregularidades observadas durante el ejercicio de la visita domiciliaria.

- Que es evidente la inaplicación de la invocación de la fracción IV, inciso b) y último párrafo, del artículo **18** del *Reglamento Interior del SATBC*, vigente en la época de los hechos; en virtud de que solo refiere a estructura organizacional de la Dirección de Auditoría Fiscal y de las unidades administrativas adscritas a la misma, por lo que la autoridad no se encontraba obligada a invocarlo, al no ser una norma competencial, ni de territorio ni material.

-Que resultaba inaplicable la invocación del artículo **46** del *Reglamento Interior del SATBC*, vigente en la época de los hechos, porque no dispone competencia territorial de la autoridad, ni solo señala la sede de las direcciones del SATBC.

- Que el argumento expuesto por la recurrente *parte actora* resulta inoperante, ya que el precepto legal indicado en el párrafo anterior, menciona las ciudades en donde tendrán su sede las direcciones del SATBC, y en cambio, el numeral **47** del *Reglamento Interior del SATBC*, sí dispone la competencia territorial de la autoridad fiscal

- Que, por último, se tacha de inoperante el décimo agravio, porque la recurrente *parte actora* pierde de vista que el artículo **4**, fracción II, inciso d), subinciso II, del *Reglamento Interior del SATBC*, no introduce una competencia de la autoridad, sino solo un organigrama para el SATBC.

Expuesto todo lo anterior, la suscrita juzgadora resuelve que la *parte actora* no controvierte en su primer motivo de inconformidad los argumentos que expresó el *director general* para tachar de infundados los agravios octavo y décimo del escrito inicial de recurso de revocación.

En efecto, el *director general* analizó los argumentos de agravio y sustentó su determinación de tacharlos por considerar que resultaban inaplicables, para fundamentar la competencia de la autoridad fiscal que emitió la resolución recurrida, los numerales **4** fracción II, inciso d), subinciso ii.; **11**; **12** fracción I; **17** fracción XI; **18**, fracción IV, inciso b) y último párrafo; y **46**; todos del *Reglamento Interior del SATBC*.

Sin embargo, la *parte actora* en el motivo de inconformidad en estudio no contravirtió los argumentos que sostienen que dicho preceptos legales no debían invocarse y eran inaplicables para fundamentar la competencia por materia, grado y territorio de la autoridad fiscal; pues no basta con afirmarse que sí constituían fundamentos legales de competencia que necesariamente debían darse a conocer en la resolución recurrida, sino que debió exponer las razones de hecho y derecho por los que las son ilegales las consideraciones expuesta por el *director general* de cada precepto legal analizado del *Reglamento Interior del SATBC*.

En ese sentido, la *parte actora* no expresa en su motivo de inconformidad los razonamientos por los cuales se le dejó en estado total de indefensión e inseguridad jurídica, ni tampoco porqué son violatorias de diversos principios jurídicos las consideraciones legales del *director general*, por las que sostuvo la inaplicabilidad e innecesaria invocación de diversos preceptos legales como fundamento de competencia de la autoridad fiscal emisora de la resolución recurrida.

En de señalarse también, que el numeral **41** de la *Ley del Tribunal Estatal* establece en cuatro fracciones los casos en que los juzgadores deberán suplir la deficiencia de la queja, siendo en aquéllos en que el promovente sea una persona menor o incapaz (fracción I); cuando se impugne en crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas (fracción II); en favor de quienes por su condición de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio (fracción III); y en favor de los agentes del ministerio públicos, los peritos u los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa (fracción IV).

En el caso de estudio, la *parte actora* y la resolución que impugna no se ubican en ninguna de las hipótesis señaladas en el párrafo anterior para que, como suplencia de la queja, la suscrita juzgadora procediera al análisis de las omisiones realizadas por el *director general*, en su caso, al dictar la resolución del recurso administrativo de revocación.

En cuanto a la petición de que en esta sentencia se aplique el artículo **1** constitucional, porque fue solicitado en el recurso de revocación y el *director general* lo analizó de forma errónea en la resolución impugnada; es de señalarse que aun cuando la *parte actora* no precisa en qué consistió el análisis erróneo, la suscrita juzgadora no advierte violación alguna de derecho humanos.

En efecto, las atribuciones de este órgano jurisdiccional, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente son atinentes a verificar si una resolución o acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos de los dispuesto en los

BAJA CALIFORNIA Sin embargo, el ejercicio del control difuso a cargo del *Tribunal Estatal*⁴, para considerar que no resulta aplicable un precepto legal al acto o resolución impugnada, es menester advertir que es violatorio de derechos humanos.

En el caso de estudio, no se advierte que la resolución impugnada emitida por el *director general* resulte violatoria de derechos humanos; esto es, que fuese contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Cabe señalar que, para estar en aptitud de determinar si un acto o resolución administrativa es violatorio de derechos humanos -en ejercicio del control difuso- es menester precisar cuál es el precepto legal que se aplicó por la autoridad; supuesto que no ocurre en el caso de análisis, dado que en los argumentos de los motivos de inconformidad la *parte actora* no menciona el dispositivo legal aplicado por el *director general* al atender los agravios del recurso de revocación, que resulta violatorio de derechos humanos.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es

⁴ Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el

El recurso de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2006186. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984. Tipo: Jurisprudencia.

Por último, es mencionarse que la *parte actora* no impugna una multa que deba ser declarada su nulidad lisa y llana, ni tampoco expresa argumentos con los que sustenta que el *director general* es autoridad completamente carente de facultades legales para emitir la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o



pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).

Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015.



Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández.
Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

BAJA CALIFORNIA

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en



Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015.

Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de



septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.En

BAJA CALIFORNIA Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. , página 1683. Tipo: Jurisprudencia.

1.3 Los argumentos del segundo de los motivos de inconformidad son infundados e inoperantes por insuficientes.

Esencialmente la *parte actora* aduce los argumentos siguientes:

- Que del considerando noveno (de la resolución impugnada) en relación con el agravio segundo de la ampliación a su recurso de revocación, es ilegal el desestimar las negativas lisas y llanas, tachando de inoperante e infundado el agravio; porque el *director general* indicó que el agravio debió formularse desde el escrito inicial del recurso;

- Que se viola una defensa adecuada y oportuna, porque la autoridad fue quien aportó las pruebas y concedió un plazo de treinta días hábiles para ampliar el recurso de revocación, y al haberse presentado esa ampliación el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se desestimó y no se tomaron en cuenta los agravios expresados en contra de la orden de visita, por la falta de los artículos de las contribuciones a revisar;

- Que la resolución impugnada deja a la *parte actora* en total estado de indefensión e inseguridad jurídica, siendo además violatoria de los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, claridad, precisión, congruencia y exhaustividad, fundamentación, motivación legal, *pro*

homine, pro actione, pro debile y pacta sun cervanta (sic),
seguridad e incertidumbre jurídica;

- Que solicita a este órgano jurisdiccional analice las omisiones realizadas dentro de la resolución del recurso administrativo de revocación y aplique el artículo 1 constitucional, porque lo señaló en su recurso y el *director general* lo analizó de forma errónea, lo que le causa agravio y le deja en estado de indefensión; y,

- Los siguientes argumentos que expone la *parte actora* en su segundo motivo de inconformidad de la demanda, son una transcripción literal (repetición) del agravio segundo de su escrito de ampliación de recurso de inconformidad⁵.

Como se adelantó, son en parte fundados, pero inoperantes por insuficientes los argumentos del segundo motivo de inconformidad; atendiendo a lo siguiente:

El *director general*, en acuerdo que dictó el quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio número *****⁵, dentro del recurso de revocación *****²; ordenó con fundamento en el artículo 185, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Baja California, dar a conocer a la recurrente *parte actora*, diversos documentos, entre ellos la orden de visita domiciliaria *****⁶ y su citatorio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, para que estuviere en aptitud de impugnarlos en ampliación del recurso de revocación, dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquel en que tuviese conocimiento de los documentos.

Dicha determinación fue hecha a partir de que la *parte actora* en su escrito inicial del recurso de revocación negó

⁵ Los argumentos del segundo agravio del escrito de ampliación del recurso de revisión son visibles en autos de este juicio contencioso a fojas 0272 a 0281.



BAJA CALIFORNIA

conocer los actos que se relacionan con la resolución recurrida:

«[...] negado lisa y llanamente conocer: “Todo acto, resolución, proveído, procedimiento y/o actuación que se erija como el origen, antecedentes y/o sustento jurídico-motivacional, de los créditos fiscales que se relacionan en el documento denominado RESOLUCIÓN”.»

Con motivo de lo anterior, la parte actora presentó su ampliación de recurso de revocación; en el cual, dentro del agravio segundo, formuló diversos argumentos en contra de la orden de visita domiciliaria emitida con el objeto de comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales, en específico, del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal e impuesto adicional para la educación media y superior, y para determinar las contribuciones omitidas los créditos fiscales.

En dicho agravio segundo, entre los argumentos que fueron expuestos, se dolió del hecho de que en la orden de visita no se citaron los fundamentos legales que contemplan las obligaciones fiscales a revisarse; como se advierte de la siguiente transcripción:

«[...] De lo antes expuesto, se advierte que la autoridad demandada, omitió precisar el fundamento de los tributos a revisar.

En efecto, si bien es cierto que indicó que fiscalizaría a la parte actora como sujeto directo en materia de la contribución estatal: periodo fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020; también lo es que no citó ningún numeral de las legislaciones que contemplan dichas atribuciones, ni siquiera la ley que las prevé; pues ninguno de los artículos que invocó en su acto, que han sido reseñados en la presente recurso administrativo de revocación, mismo donde se prevén las contribuciones federales que se revisaría, sin que la autoridad haya citado la fracción de los impuesto, acto o actividades a revisar.»

En relación a dichos argumentos de agravio transcritos, el *director general* en la resolución impugnada, dentro del considerando noveno, los tachó de inoperantes; pues afirmó que la *parte actora* recurrente tuvo previo conocimiento de la orden de visita domiciliaria, sin haber impugnado su notificación, por lo que no era oportuno impugnarla en la ampliación del recurso de revisión, sino en el escrito inicial de ese mismo recurso administrativo.

Tales consideraciones no son controvertidas por la *parte actora* en el segundo motivo de inconformidad en estudio, esto es, que sí impugnó las constancias de notificación de la orden de visita domiciliaria número *****6, y que, por ser ilegales su práctica, si era oportuno combatir dicha orden hasta la ampliación del recurso de revocación, pues hasta ese momento tuvo conocimiento de su contenido.

Es de señalarse que el derecho de los recurrentes para formular escrito de ampliación del recurso administrativo de revocación, en términos de lo dispuesto en el artículo **185**, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Baja California, atiende al caso específico de haberse manifestado en el escrito en el que interponga el recurso, que se desconoce el acto a recurrirse.

Por tanto, dicho precepto legal determina que debe dársele a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado; para que, en la ampliación del recurso administrativo de revocación impugne el acto y su notificación o solo su notificación (según se establece en el segundo párrafo de la fracción II del citado artículo **185** del Código Fiscal del Estado de Baja California).

En tal sentido, la sola manifestación de negar conocer el acto recurrido dentro del escrito inicial de recurso de revocación, no genera de ningún modo la obligación



inexusable de la autoridad fiscal resolutora de tener que analizarlo hasta el escrito de ampliación de dicho recurso;

pues su estudio está condicionado al hecho de que, en primer término, se impugne su constancia de notificación y necesariamente se determine que es ilegal, ya que de esa manera se tendrá como hecho cierto que tuvo conocimiento del contenido del acto recurrido hasta la fecha en que le fue dado a conocer por la autoridad fiscal, sin haber tenido oportunidad de recurrirlo desde la presentación de su escrito de recurso de administrativo de revocación.

En el caso de análisis, de la lectura del escrito de ampliación del recurso administrativo de revocación, no se advierte agravio alguno que hiciere valer la *parte actora*, en el que impugnara las constancias de notificación de la orden de visita de inspección, específicamente de su previo citatorio y del acta de su notificación.

De ahí que el *director general* en la resolución impugnada estuvo en lo correcto tachar de inoperante el segundo agravio del escrito de ampliación del recurso administrativo de revocación, dado que al no haberse impugnado la constancia de notificación de la orden de visita número *****, la misma resultó legal y, por tal motivo, desde la presentación del escrito inicial de ese mismo recurso fue el momento oportuno para impugnar esa orden de visita.

Sin perjuicio de lo anterior, el *director general* si atendió y se pronunció sobre los argumentos del segundo agravio del escrito de ampliación del recurso administrativo de revocación, en particular, sostuvo que las ordenes de visita domiciliarias no están condicionadas a tener que señalar los preceptos legales que prevén el impuesto a comprobar su

que, como se expone en la transcripción del párrafo subsecuente; sin que las consideraciones que al respecto emitió fueran controvertidas en el segundo motivo de inconformidad de esta demanda.

«Cautelamente, es de señalar que **también resulta inoperante** el concepto de agravio en estudio, porque la legalidad de las órdenes de visita domiciliaria no se condiciona a que se invoquen las leyes en que se sustentan, ya que las ordenes de visita domiciliaria deben expresar clara y exhaustivamente los aspectos a revisar, lo cual se satisface cuando esta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de verificación correspondiente, por ello, es intrascendente que algunos numerales que se citen se refieran a aspectos y actividades diferentes, pues evidentemente, lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye; de ahí que resulta **inoperante** el concepto de agravio expresado por la oral recurrente, ya que basta con que se señalara que el objeto de la referida orden era la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales a que esta afecta la moral visitada como sujeto directo en materia del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Persona, **siendo innecesario que la autoridad fiscal estuviera obligada a invocar los preceptos legales en lo que se prevé el impuesto de mérito**».

Por último, en cuanto a los diversos argumentos del motivo de inconformidad en estudio, que se relacionan con haberse dejado en total estado de indefensión e inseguridad jurídica; con ser violatoria la resolución impugnada de diversos principios jurídicos; de solicitar a este órgano jurisdiccional el análisis de omisiones realizadas dentro de la resolución del recurso administrativo de revocación; y la petición de aplicación del artículo 1 constitucional; deberá estarse a los argumentos que sobre dichas cuestiones fueron analizados y resueltos en el punto

anterior de esta sentencia, siendo innecesario volver a repetirlos en el estudio del segundo motivo de inconformidad de la demanda.

1.4 Inatendibles los motivos de inconformidad que se dirigen combatir la resolución fiscal que fue materia de análisis en la resolución impugnada.

La *parte actora*, dentro de segundo motivo de inconformidad de la demanda, repite el agravio segundo de su escrito de ampliación de recurso de inconformidad. En tanto, los motivos de inconformidad tercero y cuarto de la demanda, controvierten la resolución fiscal que fue materia del recurso administrativo de revocación.

Para estar en aptitud de proceder a análisis de dichos motivos de inconformidad, bajo el principio de «litis abierta» que rige en la impugnación de resoluciones de recursos administrativos, necesariamente debió resultar fundado algún motivo de inconformidad en contra de la resolución impugnada, a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo de la resolución recurrida, y evitar que el *director general* pueda volver a posicionarse sobre la misma.

Sin embargo, tal supuesto no sucede en este juicio contencioso administrativo; pues los motivos de inconformidad que se hicieron valer en contra de la resolución impugnada (primero y parcialmente el segundo) no resultaron fundados y operantes para declarar su nulidad; tal como fue expuesto en puntos anteriores de esta sentencia.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la validez de la resolución administrativa del once de julio de dos mil veintitrés, emitida por el *director general* mediante oficio número *****1;



con motivo del recurso de revocación número *****2, interpuesto por la *parte actora* en contra la resolución de determinación de crédito fiscal, multas y recargos, emitida por el director de auditoría fiscal del Estado de Baja California, como liquidación número *****3, oficio *****4, del veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y al *director general*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: número de oficio, 3 párrafos, 3 renglones, en foja 2, 3 y 25.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de recurso de revocación, 4 párrafos, 4 renglones, en fojas 2, 3, 20 y 26.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de liquidación, 2 párrafos, 2 renglones, en foja 3 y 26.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de oficio, 2 párrafos, 2 renglones, en fojas 3 y 26.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: número de oficio, 1 párrafo, 1 renglón, en foja 20.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(6) ELIMINADO: número de orden de visita domiciliaria, 2 párrafos, 2 renglones, en fojas 20, 22 y 23.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1138/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **26 (VEINTISEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

